



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Por maternidad, paternidad, adopción y alimentación y cuidado del hijo los trabajadores y las trabajadoras gozaran de una licencia con goce íntegro de haberes de acuerdo a lo que a continuación se establece:

1. El personal femenino gozará de una licencia total de ciento ochenta (180) días, pudiendo comenzar esta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto, este período no podrá ser inferior a treinta (30) días. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretermino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los ciento ochenta (180) días.
2. El personal masculino gozará de una licencia total de treinta (30) días, pudiendo comenzar esta cinco (5) días antes de la fecha probable de parto. En caso de fallecimiento de la madre durante el parto, o posteriormente al mismo, el agente padre del recién nacido tendrá derecho al goce de una licencia por atención de hijo recién nacido igual a la correspondiente al personal femenino. La licencia comenzará a correr, a partir de la fecha de ocurrido el fallecimiento. Para el caso de fallecimiento posterior al parto, el plazo de la licencia se le descontará, los días corridos desde el nacimiento del menor hasta el día de fallecimiento. Asimismo, se adicionará la correspondiente licencia por fallecimiento.
3. De los ciento ochenta (180) días de licencia que le corresponden al personal femenino, las madres podrán decidir una vez transcurrido sesenta (60) días posteriores al parto reiniciar su actividad laboral y ceder los días restantes hasta cumplir los ciento ochenta (180) días sean utilizados por el padre.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

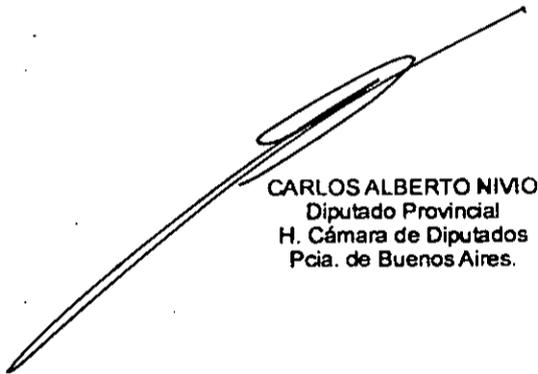


Artículo 2°: Cuando el personal femenino deba ausentarse de su trabajo durante un tiempo mayor al otorgado por la presente ley a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos por su correspondiente régimen laboral en caso enfermedad.

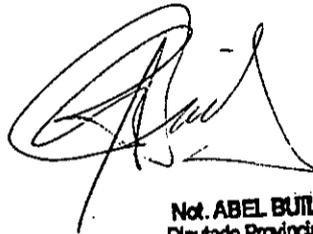
Artículo 3°: Las disposiciones de la presente ley, incluyen a todo el personal dependiente de la Administración centralizada, descentralizadas, Organismos de la Constitución, empresas y sociedades del Estado u organizaciones jurídicas en las que el Estado tenga participación mayoritaria.

Artículo 3°: Derogase toda otra ley que se oponga a lo establecido en la presente.

Artículo 4°: De forma



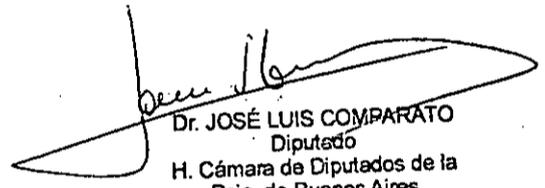
CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.



Not. ABEL BUIL
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



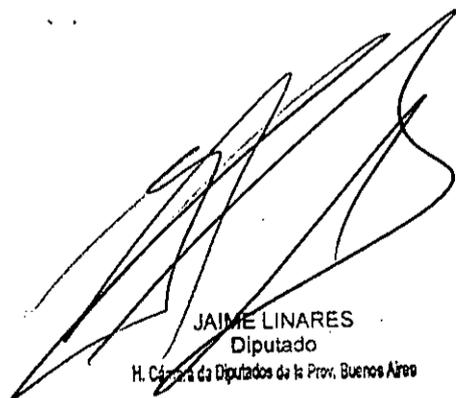
JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires



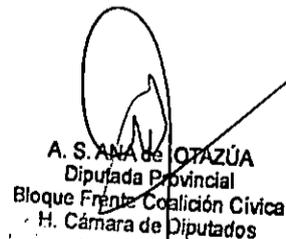
Dr. JOSÉ LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires



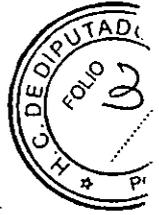
Sr. JORGE JESUS CRAVERO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires



JAIMÉ LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



A. S. ANA de OTAZÚA
Diputada Provincial
Bloque Frente Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires
FUNDAMENTOS

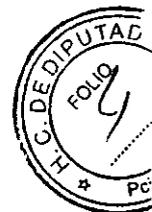
Son numerosos, aproximadamente doce, los proyectos presentados en esta legislatura impulsando modificaciones al régimen de licencias por maternidad o paternidad. Algunos de ellos proponían ampliar los días de licencia de que gozan los empleados estatales por paternidad (D-938/06-07 y D-1631/05-06).

Otros han planteado ampliar la licencia por maternidad de las trabajadoras estatales (D-795/06-07). También se promovió la modificación de la legislación para posibilitar que en caso de fallecimiento de la madre durante el parto o con posterioridad a él, los días de la licencia no gozadas por maternidad le sea concedidos al padre (D-1026/06-07 y D-500/05-06).

La breve e incompleta síntesis de los proyectos presentados por los legisladores de distinto bloque políticos de esta legislatura, demuestra la preocupación y dedicación con que a sido encarado el tema de la protección de la maternidad, claro que esto no se ha visto debidamente traducido en hechos concretos.

Esta es una materia sobre la que a trabajado desde sus orígenes, hace ya 90 años, la Organización Internacional del Trabajo. En efecto, en 1919, una de las primeras normas internacionales adoptadas por la organización fue el Convenio núm. 3 relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

Este convenio fue revisado en dos oportunidades en virtud de tomar en cuenta la evolución de la legislación y de las prácticas nacionales, la primera revisión se produjo en el año 1952 resultando de ella el Convenio núm. 103 que hace más explicitos los medios y métodos para el otorgamiento de las prestaciones. Estipula, entre otras cosas, que la asistencia médica deberá comprender tanto los nueve meses de embarazo, como el momento del parto y el post-parto, también establece que las interrupciones en el horario de trabajo para efectos de amamantar deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales. En ese año también se adoptó la Recomendación (núm. 95) que acompaña al Convenio. En ella se recomienda la prolongación del descanso de maternidad hasta completar un período de 14 semanas, el aumento de las prestaciones en dinero hasta equipararlas al 100 por ciento de las ganancias de la mujer reportadas para efectos de prestaciones, la ampliación de la protección del empleo, la salvaguardia de los derechos de antigüedad y el derecho de la mujer a ser reintegrada a su puesto de trabajo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La segunda revisión se produjo en la 88ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en junio del 2000, revisó el Convenio 103 y dio paso a la adopción del Convenio 183. Este mantiene los principios fundamentales de la protección de la maternidad, y entre otros cambios amplía su campo de aplicación a todas las mujeres empleadas; la protección no solo a las enfermedades que sean consecuencia del embarazo o parto sino también a las complicaciones que puedan derivarse de estos; prevé un período de protección al empleo más largo.

Finalmente el Convenio núm. 156 (23/06/81) trata sobre la igualdad de oportunidad y el trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.

No solo la O.I.T se ha ocupado de la evolución de las normas protectoras de la mujer a las normas que promueven la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en el trabajo, también lo han hecho la O.E.A. y la O.N.U. La convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17º establece que: "Los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño". En el mismo sentido se expresa el Programa de Acción de la conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo cuando insta a los países a que "promulguen leyes que permitan a los empleados de uno y otro sexo organizarse para poder cumplir sus responsabilidades familiares y laborales, mediante horarios de trabajo flexibles, licencias para padres y madres...."

Partiendo de esta abundante legislación internacional que nuestro país a ratificado por sendas leyes nacionales o que ha elevado al pináculo del orden jurídico en función de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Nacional y de la necesidad de que los hijos deben tener una asistente oportuna y adecuada de sus progenitores y que esa responsabilidades esta distribuidas en forma igualitaria y complementaria entre la madre y el padre. Que así como es importante brindarles a los padres la posibilidad de dar la mejor atención posible a sus hijos, también es necesario, proteger la salud psicofísica de la madre tanto en los momentos previos al parto como luego de producido el alumbramiento, garantizando asimismo la plena realización de la mujer como madre y como persona con derecho a desarrollar su actividad profesional sin que se produzca incompatibilidades entre ambas facetas, es que vengo a proponer este proyecto de ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Este proyecto tiene por finalidad replantear el régimen de licencias establecido por la legislación vigente en la materia para el sector público. Lo hacemos con el claro propósito de contribuir a la redefinición del rol tradicionalmente asignado a hombres y mujeres en la esfera familiar y de promover una distribución más equilibrada de las responsabilidades familiares entre ambos, dotándolos a su vez de la flexibilidad necesaria como para que en el ámbito reservado del propio grupo familiar se adopten las decisiones que hacen a las responsabilidades inherentes a la maternidad y paternidad en los primeros momentos del nacimiento.

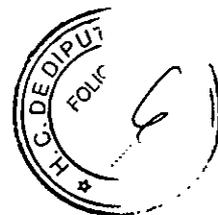
La colaboración entre padres y madres siempre ha sido necesaria, no es una cuestión de competencia o superioridad, sino complementariedad. Si, como lo reconocemos, la complementariedad fue siempre necesaria lo es más aún hoy cuando la mujer ha incursionado masivamente en el mercado del trabajo.

La ley vigente contempla una licencia por maternidad de noventa días y una licencia por paternidad de sólo tres días.

Este régimen de licencias responde a una visión anticuada desde el punto de vista de la forma que a evolucionado las relaciones laborales o familiares en la sociedad contemporánea y contraria a una gran cantidad de tratados internacionales de los que nuestro país es signatario, o convenios como por ejemplo el num. 156, de la OIT que ha sido ratificado por nuestro país.

Lo que proponemos es elevar el de noventa (90) a ciento ochenta días la licencia por maternidad con la finalidad de posibilitar que la madre que lo considere conveniente pueda pasar un mayor tiempo junto al recién nacido para brindarle una lactancia mas adecuada a lo que la O.M.S. y la U.N.I.C.E.F. reconocen como una de las principales estrategias para mejorar la salud infantil. Además de sus cualidades nutricionales y de inmunidad ante enfermedades, demostradas científicamente, la lactancia materna significa estimulación, que mejora el desarrollo psicológico del niño, por lo tanto es un bien social a ser preservado y que debe ser jurídicamente protegido, tal como lo receptan la Constitución Nacional y la de la provincia de Buenos Aires en los artículos 75° inciso 23 y 36° inciso 4, respectivamente.

También proponemos elevar la licencia por paternidad, de los tres (3) días que la ley vigente le reconoce al padre, a treinta (30) días. Este tipo de licencias se ha ido extendiendo cada día más existiendo también una gran diferencia en la cantidad de días que la legislación de cada país le otorga la los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

padres, partiendo, por ejemplo, de Tunes y Arabia Saudita donde los padres tienen derecho a un día hasta llegar a países como Islandia y Eslovenia donde la licencia llega hasta los tres meses. La licencia por paternidad, con un período más extenso de lo que contempla la legislación argentina, tiene por finalidad posibilitar que el padre acompañe a la madre en el cuidado del recién nacido, en su recuperación física post-parto y colabore en el cuidado de los niños cuando el grupo familiar está integrado por más hijos; en definitiva, se busca un cambio en la relación y la percepción del rol del hombre y la mujer con relación a la familia y el trabajo.

Otro aspecto novedoso que el proyecto trae al debate, es la posibilidad de que una vez transcurrido sesenta (60) días post-parto la madre decida volver al trabajo y ceder los días restantes de licencia al padre sin que esto anule los treinta días que por paternidad el proyecto le reconoce. Esta posibilidad se encuentra contemplada por la legislación de Noruega, en efecto, allí los padres pueden optar por una licencia total de 44 semanas con un 100% del sueldo, o 54 semanas con un 80 % del sueldo." De conformidad con la legislación nacional de Noruega, el padre tiene derecho a un período de licencia de maternidad no utilizado ni reservado por las madres, independientemente de la razón de ésta para no hacerlo. En este caso el padre tiene derecho al período de licencia restante" (Conferencia Internacional del Trabajo ,87° reunión 1999 – Informe V (2). En nuestro proyecto es la madre la depositaria de la decisión de suspender el uso de la licencia por maternidad y ceder al padre el período restante, siempre que se halla cumplido con un mínimo de sesenta (60) días de descanso post-parto, que es el plazo máximo que por ejemplo reconoce a las madres la ley 10.430.

A los efectos de este proyecto a los padres que adopten niños, independientemente de la edad de los mismos, se les reconoce los mismos derechos en cuanto al uso de licencias que a los padres biológicos.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del siguiente proyecto de ley.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires